

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 74

El excelentísimo señor General Gobernador militar de esta provincia, con fecha 24 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Capitán general de esta región, con fecha 12 del actual, me dice:

«Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Ministro de la Guerra, an telegrama de fecha 10 del actual, me dice:

«En telegrama de esta fecha digo á los Capitanes generales de las regiones 2.ª y 3.ª lo siguiente:

Para evitar perjuicios á los in-

terresados y el espectáculo desagradable que se produce con frecuencia á la llegada á estaciones de heridos y enfermos con licencia, procedentes hospitales de evacuación de la campaña, disponga V. E. que de cuantos individuos tropa salgan en estas condiciones de los hospitales esa región, le den aviso previo, para que V. E. lo haga á los Capitanes generales respectivos, de los puntos de destino ó también de los de tránsito en que tengan que dejar tren que los conduzca, con noticia de su número, estado y hora de llegada, á fin de que puedan ser debida y convenientemente atendidos. Dentro de esa región lo comunicará V. E., llegado el caso, al Gobernador ó Comandante militar correspondiente.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que adopte, por su parte, las medidas conducentes al objeto que se persigue.»

Lo que traslado á V. E. para los fines que se indican.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. rogándole lo haga á su vez á los Alcaldes de esta provincia á fin de que por los mismos se preste á cuantos individuos enfermos ó heridos lleguen á sus demarcaciones, procedentes de la campaña, las debidas atenciones y facilitar á este Gobierno militar los antecedentes que se expresan en mi escrito de 7 de septiembre último.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para el más exacto cumplimiento, por parte de los señores Alcaldes, de cuanto queda expuesto, así como de cuanto se indica en la circular

inserta en el BOLETIN OFICIAL de 10 de septiembre último.

Santander 27 noviembre de 1909.

El Gobernador civil,

Benito del Campo y Otero.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La evidente necesidad de fortificar la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la sociedad gérmenes de fuerza y de poder, que levantando el nivel general del país den nueva savia á la Nación y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á cuantos hombres han ocupado el Poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificadores efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acción directiva del Estado se amengua y esteriliza, falta de contenido.

Por eso desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron, allá en el fondo de nuestra historia, la base más segura del poderío nacional.

Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.

Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duración de los Parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atención del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realización, por lo cual el escepticismo en la acción del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frialdad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serían creídas y la presentación de los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado, vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la dificultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aún no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigadas de modo que, al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el Ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley Municipal de 1877 que, inspirada en los proyectos que la precedieron y representando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la

sección encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el escepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran, vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares, que, olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condenadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta ley, y una conducta del Gobierno, consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancia se mantiene, remedio, no sólo eficaz, sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

A este fin se encaminan las disposiciones del adjunto decreto, disposiciones en su conjunto sencillas y puestas en su redacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la ley de 1877, que sólo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, libre de la asfixia que le produce la presión del poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento, que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serían inútiles, y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

A ese fin se encamina el artículo 27 del Proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que sus-

cribe que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el artículo 28 prescribe á los Gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el Proyecto de reformas de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 noviembre de 1909.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Segismundo Moret y Prendergast.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios, y especialmente en cuanto afecta á la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Quando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos mu-

nicipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y la resolución de las Diputaciones provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho art. 7.º reconoce á las Diputaciones provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el art. 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se considerarán vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquélla pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el art. 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el art. 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gober-

nación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la ley.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el art. 1.º de este decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado

3.º Surtido de aguas.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para

la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los concertos hechos por las Diputaciones provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos ó instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución

de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la providencia, el cual se limitará en la provincia que dictare á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptible de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiere sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en

su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D). Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas en el caso de enajenación y permuta de bienes, inmuebles no comprendidos en las dos reglas primeras del art. 85 de la ley Municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentaria ó igualmente donativos, sin más limita-

ciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado asciende á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección general de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal:

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el art. 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del art. 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos

122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el art. 124 de la misma ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del art. 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del art. 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el art. 140 de la ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste deliberare y vote de nuevo, con arreglo á la ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaran las Juntas municipales. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuerdos municipales,

sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma. Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal Provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes:

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el art. 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los

Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente, y con igual proporción de tiempo dentro del año, en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquellas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ruiloba

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría municipal.

Ruiloba 25 de noviembre de 1909.—El Alcalde, *Ruperto S. Vallejo*.

Ayuntamiento de Santillana

Confeccionados el reparto de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este Ayuntamiento para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Santillana 19 de noviembre de 1909.—El Alcalde, *Manuel Fernández*.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Por término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria y listas de edificios y sola-

res, formados para el próximo año de 1910, así como la matrícula de la contribución industrial y padrón de carruajes de lujo, por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que les importen.

Marina de Cudeyo á 15 de noviembre de 1909.—El Alcalde, *Ramón Revilla*.

Ayuntamiento de Villaescusa

Confeccionados los repartos territorial de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para el año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en donde pueden examinarlos los contribuyentes que gusten.

Villaescusa 15 de noviembre de 1909.—El Alcalde, *Manuel Viar*.

Ayuntamiento de Ruiloba

Los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial de este Ayuntamiento, que han de regir en el próximo año de 1910, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Ruiloba 20 noviembre de 1909.—El Alcalde, *Ruperto S. Vallejo*.

Ayuntamiento de Ramales

Por término de quince días, y á los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industrial, padrón de edificios y solares y de carruajes de lujo, que han de regir durante el año próximo de 1910.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Ramales 20 noviembre de 1909.—El Alcalde, *Nicasio Gómez*.

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

A los efectos de reclamación, por término de diez días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de rústica y pecuaria y

listas cobratorias de la contribución de edificios y solares, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo, formados para el año de 1910.

Rivamontán al Monte 20 de noviembre de 1909.—El Alcalde, *Aniceto Hermosa Cueto*.

Ayuntamiento de Liendo

El reparto de la contribución por rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinados por los vecinos ó interesados y produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Liendo 15 noviembre de 1909.—El Alcalde, *Antonino Casanueva*.

Ayuntamiento de Liérganes

La matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, repartimiento de territorial y pecuaria y listas cobratorias de la riqueza urbana para 1910, se hallan expuestos al público en Secretaría, por el plazo de quince días los dos primeros, y de diez días los dos últimos, á los efectos de reclamación.

Liérganes 19 de noviembre de 1909.—El Alcalde, *Benigno Riaño*.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 48.520, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 19 noviembre de 1909.—El Director gerente, *José María G. de la Torre*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

EXPROPIACION FORZOSA

Con motivo del proyecto de apertura de nuevas vías para el ensanche de la villa de Ampuero que su Ayuntamiento, competentemente autorizado por Real decreto de 16 de febrero de este año, intenta realizar, se publica á continuación las expropiaciones que se proyectan en dicha villa y sus correspondientes tasaciones, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 18 de marzo de 1895 y el 52 de su Reglamento, á fin de que los interesados que tengan derecho á indemnización se declaren ó no conformes con las indicadas tasaciones hechas de sus respectivos bienes y derechos, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que sean requeridos al efecto.

Santander 30 de octubre de 1905.—El Gobernador interino, Antonio López Quintanilla.

RELACION QUE SE CITA

SEGUNDA SECCION

que corresponde á la calle Z, desde la plazoleta circular hasta el empalme de dicha calle con la carretera nacional de Laredo á Cereceda. (Conclusión.)

CONCEPTOS	PRECIO — Pesetas	IMPORTE — Pesetas
0'11 metros cúbicos de sillería en batiente puerta de cuadra	90	9 90
0'40 id. id. id. id.	90	9
0'08 id. id. en primer peldaño de escalera	90	7 20
1'12 id. id. en esquinas del piso bajo	90	100 80
3'57 id. id. en recercos de ventanas y miembros de puertas	90	321 30
19'99 id. id. de mampostería en piso principal	10	199 90
6'27 id. id. id. id.	10	62 70
7'56 id. id. en cuadra con aguzadura	10	75 60
7'39 id. id. id. id.	10	73 90
6'21 id. id. en medianera	10	62 10
9'24 id. id. en desván	11	101 64
10'63 id. id. en aguzadura	11	116 93
2'02 id. id. en desván	11	22 22
4'62 id. id. en medianería	11	50 82
5'31 id. id. en aguzadura	11	58 41
1'23 id. id. en pared de desván, fachada principal	11	13 53
13'76 id. superficiales de media asta de ladrillo en piso bajo	5	68 80
1 fogón y cocina completa con campana	125	125
7'05 metros superficiales de subida de humos de tabique de sencillo	2	14 10
2'40 id. id. de tabique en escalera	2	4 80
59'02 id. id. id. en piso principal	2	118 04
14'56 id. id. id. en la fachada principal	2	29 12
140'03 id. id. de cubierta de teja	4	560 12
1'08 id. cúbicos de armazón de roble en pies derechos del bajo, principal y desván, con sus zapatas correspondientes	90	97 20
0'16 id. id. id. de desván	90	14 40
3'10 id. id. vigas de roble id.	90	279
0'74 id. id. soleras de desván y balcón	90	66 60
0'45 id. id. de pies derechos de balcón y zapatas	90	40 50
0'62 id. id. de vigas de cuadra	90	55 80
136'64 id. superficiales de pisos tillados con viguetas	8	1.093 12
5'76 id. id. de repisa de balcón	8	46 08
140'03 id. id. de armadura de cubierta, compuesta de cabrios y ripia	6	840 18
26'00 peldaños de escalera, completos	10	260
3'90 metros lineales de balaustrada de desván	6	23 40
6'60 id. id. de id. de balcón	6	39 60

CONCEPTOS	PRECIO — Pesetas	IMPORTE — Pesetas
1 mostrador de madera	35	
1 estantería	70	35
1 apartado de barrotos	25	70
1 pesebrera	30	25
13'50 metros superficiales de tabiques de madera en desván	3	30
11'16 id. id. de puertas de fachada principal	16	40 50
1'50 id. id. de vidrieras y postigos de id. id.	18	178 50
3'00 id. id. de id. id. de balcón	18	27
3'25 id. id. de ventanas y postigos de id.	18	54
0'75 id. id. de ventanillas en fachada lateral	9	58 50
2'60 id. id. de puerta en muros entre casa y cuadra	16	6 70
1'50 id. id. ventanas y vidrieras en id. id.	18	41 60
1'95 id. id. id. id.	18	27
2'00 id. id. de puerta de fachada al patio	16	35 10
2'16 id. id. de vidrieras y postigos de id.	18	32
2'50 id. id. de puerta interior en piso bajo	14	38 88
16'10 id. id. en id. principal	14	35
1 chimenea de cubierta de tejado	20	225 40
3 luceras con cristales en desván	15	20
6'70 metros lineales de canalón de zinc en fachada principal	4	45
8'00 id. id. de bajadas de aguas pluviales	3	26 80
1 guarda-caños de madera	10	24
		10
<i>Suma de expropiación de la segunda sección</i>		31.255 54
Deducir de nuevo á viejo, por la casa de la finca núm. 17 de orden y 26 del plano, el 15 por 100 sobre 8.294'48		1.244 27
<i>Líquido de expropiación de la segunda sección</i>		30.011 27

TERCERA SECCION

que comprende la calle X, desde la Plaza Circular hasta el empalme de la calle X con el camino á Tabernilla

En la finca núm. 18 de orden y 19 del plano, de don Eduardo Ortiz, en un terreno clasificado de labrantío de primera calidad, se expropia en totalidad la extensión superficial de 10 áreas 92 centiáreas, á	64 40	703 15
En la finca núm. 19 de orden y 23 del plano, de don Andrés Sanz, clasificado de labrantío de primera calidad, se expropia en totalidad la extensión superficial de 2 áreas 11 centiáreas, á	64 40	135 88
En la finca núm. 20 de orden y 18 del plano, de herederos de don Diego Barquín, en un terreno clasificado de labrantío de primera calidad, se expropia la extensión superficial de 19 áreas 77 centiáreas, á	64 40	1.273 19
En la finca núm. 21 de orden y 17 del plano, de la señora viuda de don José Porrés, en un terreno de huerta clasificado de primera calidad, se expropia en totalidad la extensión superficial de 15 áreas 72 centiáreas, á	96 60	1.518 55
64'00 metros cúbicos de excavación de cercas	1	64
254'40 id. id. de mampostería en cimientos y paredes	7	1.780 80
52 árboles frutales	5	260
En la finca núm. 22 de orden y 5 del plano, de don Carlos García, en un terreno labrantío clasificado de primera calidad, se expropia la extensión superficial de 4 áreas 5 centiáreas, á	64 40	260 82
En la finca núm. 23 de orden y 4 del plano, de don Francisco Martínez Camino, en un terreno labrantío clasificado de primera calidad, se expropia la extensión superficial de 4 áreas 30 centiáreas, á	64 40	276 92
En la finca núm. 24 de orden y 3 del plano, de don Andrés Sanz, en un terreno clasificado de labrantío de primera calidad, se expropia la extensión superficial de 4 áreas 3 centiáreas, á	64 40	259 53
En la finca núm. 25 de orden y 2 del plano, de los señores herederos de don Emilio Talledo, en un terreno clasificado como labrantío de primera calidad, se expropia la extensión superficial de 8 áreas 6 centiáreas, á	64 40	519 06
En la finca núm. 26 de orden y 1 del plano, de doña María Rivas Larrauri, en un terreno clasificado como huerta de primera calidad, se expropia la extensión superficial de 20 áreas 95 centiáreas, á	96 60	2.023 77
21 árboles frutales y de jardín	5	105
57,20 metros cúbicos de excavación de cercas	1	57 20
194'45 id. id. de mampostería en cimientos y paredes en seco	6	1.166 70
<i>Suma de expropiación de la tercera sección</i>		10.404 57